

INDICE UNIVERSAL.

el instrumento clausula de no derogarse por la especial hipoteca la general; *ibid.* num. 8.
 Si el acreedor anterior pidiese los bienes por derecho de prenda, impide la execucion al posterior; num. 9.
 Cesa la execucion por la oposicion del tercero, que dice ser suyos los bienes executados; constando por conocimiento de causa sumaria; numer. 10. fol. 170.
 Quando la oposicion del tercero opositor suspenda la execucion, y quando no; num. 11. *ibid.*
 La causa de oposicion de los terceros opositores, como se ha de seguir; num. 12. *ibid.*
 Si de la sentencia dada en esta causa há lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella; num. 13.
Tercera poseedor.
 Definicion del tercero poseedor, y quiénes lo sean, tom. 1. part. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 11. numer. 1. fol. 122.
 Si há lugar contra la execucion; *ibid.* num. 2.
 Si la execucion procede contra el deudor en la cosa que huviese enagenado, antes de la tradicion, y posesion de ella; num. 3. fol. 123.
 Se limita en las deudas en que por solo la enagenacion, y titulo se transfere el dominio sin cesion, *ibid.*
 Contra el Depositario, Comendatario, y Arrendador há lugar la execucion; num. 4.
 Refiere una cautela para que contra el Arrendador no proceda; num. 5.
 Si contra el marido há lugar la execucion en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania; num. 6.
 Si contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nulo, procede la execucion; numer. 7.
 Há lugar la execucion por la pension, y comiso contra el tercero poseedor de la cosa enagenada por el emphyteusi, sin consentimiento del Señor, num. 8.
 Tambien procede contra el tercero que poseyese la cosa por contrato simulado, y fingido; num. 9. fol. 124.
 Y contra el de la cosa hipotecada a la deuda, con clausula de prohibicion de enagenacion; num. 11. *ibid.*
 Contra el tercero poseedor de la prenda, ó hipoteca entregada por el deudor al acreedor, y despues enagenada, há lugar la execucion; num. 12.
 Tambien procede contra el tercero poseedor de los bienes del deudor, que hizo cesion de ellos; num. 13.
 Estiendese, ó quando lo fuese por causa de estar el deudor ausente, ó que es notorio, no puede pagar, ni ser convenido, ó por deuda fiscal, ó dotal; *ibid.*
 Quando el tercero poseedor trae causa de el deudor para que pueda ser executado; numer. 14. fol. 125.
 En los casos que há lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir con él la causa; num. 15. *ibid.*
Tiendas.
 Definicion de las tiendas; tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 11. num. 1. fol. 304.
 Los Sastrés, ni Tundidores, no pueden tener table-

ro, ni tienda de su oficio a la par del Mercader, *ibid.* num. 2.
 No pueden tener tienda de mercaderías los Sastrés, ni Tundidores, ni venderlas, y solo pueden usar de un oficio, el que quisieren, y no de dos; numer. 3.
 No pueden dar los Mercaderes, ni Tratantes a los Sastrés, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros, ni ellos recibir cosa alguna por ir a sus tiendas con los que van a sacar mercaderías, só ciertas penas; num. 4.
 Los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, no pueden ser Curtidores, ni curtir, ni tener a su cargo tenerías algunas; num. 5.
 Dónde, y cómo se ha de vender la salvagina, y pelletería que se traxese para vender; numer. 6. *ibid.*
 Ningun oficial de Cerero, ó candelero puede vender cosas de estos oficios, si no tuviere tienda pública; aunque se haya examinado; num. 7.
 No pueden tener tienda de su oficio los Cereros, y Candeleros, sin ser primero examinados, y lo mismo se entiende en los pelleteros; num. 8.
 Las tiendas de los Mercaderes, y Joyeros, deben estar dentro de los Pueblos en lugar conveniente, y no en sus arrabales; num. 9. fol. 305.
 En la Iglesia, Cementerios, ni lugar sacro, no se pueden poner, ni en despojado puede haver Mesones, ni Ventas, sin licencia Real; *ibid.*
 Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, pues lo deben hacer en sus tiendas públicas; numer. 10.
 Las vistas, y ventanas de las casas tiendas de mercaderías, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura; y los luceros de las ventanas de dichas casas tiendas, deben ser como de vara y media de alto, y tres palmos de ancho; num. 11.
 Los paños que se vendiesen en las tiendas, deben estar tundidos, y mojados a todo mojar, y no se pueden tirar sino es para igualarlos; numer. 12.
 Los paños que se traxeren fuera del Reyno a él, se han de vender desliados, y en los demás paños ha de ser lo mismo, y de la bondad, y suerte que disponen las leyes; *ibid.*
 No pueden venderse en las tiendas sedas textidas con sedas crudas, porque son falsas, y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que disponen las leyes; num. 13.
 El herrage para venderse en las tiendas, debe ser de la calidad, y peso que disponen las leyes, y las candelas, y pellejías de la suerte, y manera que lo previenen; num. 14.
 Los Mercaderes son obligados a decir a las personas que viniesen a comprar paños a sus tiendas la quenta de cada paño, y tinta de ellos; numer. 15.
 Son tambien obligados los Mercaderes que vendiesen en sus tiendas paños, brocados, y sedas, a decir a los compradores la verdad de donde son; num. 16.
 Tambien son obligados a decirles los defectos de ellos, y si acaso no lo dixeron, aunque estén hechos ropas, se los pueden bolver, y ellos deben recibirlos; num. 17.

Los

INDICE UNIVERSAL.

Los Sastrés, ó Tundidores son obligados a ver estos defectos antes que los corten, ó tundan, y decirles a sus dueños la falta que traxesen; numer. 18.
 Los Roperos no pueden comprar por sí, ni por interpositas personas cosa alguna para vender de las almonedas, ni pueden vender, ni deshacer ropa que huvieren comprado sin tenerla primero colgada diez dias; num. 19. fol. 306.
 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales, deben visitar las tiendas de ellos, al tiempo que pareciere conveniente, y reconocer si las mercaderías, y obras suyas están como deben, castigandoles los excesos que en ellos hallaren; numer. 20. *ibid.*
 Las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, pueden, y deben visitar los libros de las tiendas de los Mercaderes Libreros, y otras personas que los tubiesen, para saber si hay alguno prohibido; *ibid.*
 Las Ventas, y Mesones los deben visitar las Justicias, y el Cobrador de la alcavala puede visitar las Tiendas, y Almagacenes, y Bodegas, y poner Guardas a sus puertas; *ibid.*
Tormento.
 En qué estado de la causa se debe dar el tormento; tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 16. numer. 1. fol. 229.
 Haviendo plena probanza, no se puede dar tormento al reo; *ibid.* num. 2.
 El tormento solo se le puede dar al delincente en los delitos en que se puede imponer pena corporal; num. 3.
 En qué casos se puede dar tormento a los testigos; num. 4.
 Regularmente a todas las personas se les puede dar tormento, excepto a algunas, que las que son se refieren; num. 5.
 Siendo probado el delito por un testigo de vista mayor de toda excepcion, ó siendo fama pública, nacida de causas probables, es bastante indicio para dar tormento al delincente; *ibid.* n. 6. fol. 230.
 Tambien lo es la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente; num. 7. *ibid.*
 Y la extrajudicial, que el delincente fuera de juicio hizo de haver cometido el delito en especie, que contra él se procede; y lo mismo por la fuga hecha despues de haver cometido el delito; numer. 8.
 La enemiga si fuese grande, y de causa grave nacida, es suficiente indicio para tormento; y lo contrario es, si fuere leve, y nacida de leve causa; pues sin otros adminiculos no es indicio suficiente; num. 9.
 Hallandose la cosa hurtada en poder del reo, y siendo persona vil, y de mala fama, es bastante indicio para el tormento, sino probase donde la hubo; num. 10.
 El indicio, cómo se debe probar; num. 11.
 Quando, y cómo se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito; num. 12.
 Del genero del tormento, y cantidad del que se ha de dar; num. 13.
 La sentencia del tormento, como se debe dar; n. 14. fol. 231.
 Há lugar la apelacion de ella, y suspende; n. 15.
 De el orden que se ha de tener en dar tormento; numer. 16.

Ha de haver ratificacion del reo en la confesion hecha en el tormento, y cómo ha de ser; num. 17.
 En qué delitos puede ser segunda vez atormentado el reo, que haviendo confesado el delito en el primer tormento, negó en la ratificacion; n. 18.
 Si fuese el reo legitimamente atormentado con equivalente tormento a los indicios que contra él huviese, si sin embargo en él negase, no se le puede reiterar otra vez el tormento; num. 19.
 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, es nula, y de ningun efecto, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificacion del reo; numer. 20.
Tributos.
 Vease la palabra *Quentas*, num. 6. final. tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 4. fol. 108.
V
Venta.
 Definicion de la compra, y venta, y en qué se difiera el trueque, y cambio; tom. 2. libro 1. *Comercio Terrestre*, cap. 12. num. 1. fol. 307.
 Los esclavos, cómo, y de qué manera se pueden vender; *ibid.* num. 2.
 No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que fuesen en acto, sino es tambien las que estuviesen en havito, y potencia de poderlo ser, y sobre la esperanza de ello, donde se exemplifican algunos casos; num. 3. fol. 308.
 Limitase esta proposicion si en el comprador interviniese dolo, ó engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaba, porque entonces está obligado a pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños; *ibid.*
 La deuda, y accion que se tiene contra otro, se puede vender, y con cesion pasa en el comprador la accion directa, y sin ella la util de su contrato por solo la venta; num. 4.
 Limitase si la venta se hiciese en persona que fuese poderosa, porque en ella no se puede hacer, como el que tuviese Juros Reales, que sin licencia Real no los puede enagenar, con que no sea a Monasterio, ó Iglesia; *ibid.*
 Si se vendiesen los esclavos, y ganados simplemente, es visto venderse tambien con ellos los hijos que tuviesen nacidos, y por nacer, si estuviesen mamando, aunque no se exprese; numer. 5.
 No limita esta proposicion si se alimentären ya de por sí, y pacieren yerva, sino es que se exprese; *ibid.*
 Si al tiempo que se vendiesen las cavaladuras estuviesen ensilladas, y con sus aparejos, u otros ornamentos, aunque fuesen preciosos, se entienden tambien vendidos con ellas, aunque no se haya expresado, lo que no se entiende no teniendo puestos aparejos algunos; y lo mismo es con la propia distincion en quanto a los bueyes, mulas, y acemilas, y aparejos de las carretas que se vendieren; *ibid.*
 Vendiendose simplemente las armas, es visto venderse con ellas sus aparejos; y lo mismo es si se vendiesen mercaderías, pues tambien es visto ven-

ven-

INDICE UNIVERSAL.

venderse en ella los sacos, caxas, y vasos suyos, num. 6.
 Qualquiera puede ser compelido en tiempo de necesidad à vender las mercaderías que tuviese para el servicio Real, y de la Republica, y habiendo falta de ellas, se le puede prohibir à no comprar mas de las que fuesen necesarias, numer. 7.
 Los Mercaderes, y Oficiales que se abstuviesen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos à que lo executen; y lo mismo es à los que lo usaron, ibid.
 No se le puede compeler à ninguno à comprar mercaderías, sino es que se vendiesen por deudas fiscales, y no habiendo quien las compre, ò dé su justo precio, num. 8.
 No se entiende esta proposicion en quanto à salarios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme à un Capitulo de Cortes, que anula la venta, ibid.
 Compeliendose al Mercader, ò à otra persona, à comprar mercaderías, ò venderlas, debe ser à pagar en contado el precio de ellas, num. 9. fol. 309.
 No se puede vender al fiado à ningun Estudiante, ni prestarle, estando en el estudio, sin la voluntad de su padre, ò de la persona que alli le tuviese à su costa, y haciendolo no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello; y lo contrario se ha de decir, si no tuviese padre la dicha persona, numer. 10. ibid.
 A los hijos de familias, ni menores tampoco se les puede vender, ni prestar en fiado, sin licencia de sus padres, y curadores, y no valen los contratos, ni fianzas, que sobre ello se hiciesen, aunque fuesen jurados, num. 11.
 Limitase esta proposicion, si el hijo de familias, ò menor, negase, que no tenia padre, ò curador, no sabiendose, ò en el caso de aunque le tuviese, negociase publicamente como Mercader, ò persona que lo tenia, ò estuviese en esta opinion; y lo mismo se ha de entender en quanto à las mugeres casadas, ibid.
 No se puede vender, ni dar al fiado à ninguna persona, mayor, ni menor, mercadería alguna, oro, plata, dinero, ni otra cosa, à pagar quando se casase, ò heredase, ò succediese en algun mayorazgo, ò para quando tuviese mas hacienda, ò renta, y no valen los contratos que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, numero 12.
 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni batanados, para revenderlos en la misma especie, y forma que los compró, numer. 13.
 Los que tuviesen tienda pública, pueden comprar los paños hechos, y acabados, para venderlos en ella à la vara, y no de otra suerte, ibid.
 En las Ferias no se pueden comprar paños para revenderlos en ellas, y se pueden comprar lanas para revender à los que hacen paños para dentro de el Reyno, ibid.
 Los Arrendadores de las rentas de sedas, ni sus Oficiales, ni Fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas, seda alguna en mazo, madeja, ni de otra forma, para revenderla, cuya proposicion se estiende à otro qualquiera, sino fuese haviendola teñido, ò hecho teñir, y texer, num. 14.

No se puede comprar pan en grano para revenderlo en la misma forma en los Pueblos que se compró, sino en otros distintos, y en ellos sin insilarlo, ni entroxarlo para guardarlo, num. 15.
 En la Corte, ò en los Pueblos, que lo comprasen para venderlo en sus Positos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, bien se puede hacer, y los Arrendadores pueden vender el pan en grano que huviesen havido de sus arrendamientos, ibid.
 El que lo huviese comprado para el sustento de su familia, puede vender lo que le sobrase; y el que tambien vendiese por venta necesaria de apremio de Juez para pagar à sus acreedores, ibid.
 No se pueden comprar en las Ferias, y Mercados carnes vivas, ni otros mantenimientos, para revenderlos en la misma parte, num. 16.
 No se entiende esta proposicion en los mantenimientos que se venden en los Mesones de Corte para su proveimiento, ibid.
 Ninguno puede vender pan cocido, sino fuese panadero que acostumbre para amasarlo, ibid.
 El que diese à otro, ò cediese en él lo que huviese comprado en el mismo precio, sino constase de otra segunda numeracion de él, ni de mandato precedente, ni se probase (à lo menos por conjeturas) que se dió el precio, ò otra cosa oculta, no se puede decir ser venta, ni reventa la dacion, ò cesion, num. 17. fol. 310.
 No se puede vender una cosa por otra, como mercaderías, y otras cosas de una especie, y naturaleza, por otras de distinta, y peor; y haciendolo, demás de no valer la venta, se incurre en pena arbitraria, segun la culpa, num. 18. ibid.
 Si en la venta que se hiciese de los siervos, fuese vendida alguna muger por hombre, ò al contrario, ò por muger virgen la que no lo fuese, sabiendolo el vendedor, no vale la venta, numer. 19.
 El que enseñase para vender algunas mercaderías, y entregase otras, aunque de el mismo genero, no de igual bondad, y peores, comete dolo, y engaño, é incurre en pena, y lo mismo el que teniendo las mercaderías en saco, ò caxa, pone encima las buenas, y de baxo las malas, para que parezcan de una misma calidad, ò si usase de otra manera para que parezcan mejor de lo que son, num. 20.
 Estiendese esta proposicion al que vendiese las mercaderías corruptas, ò las mezclasen con las que no fuesen buenas, asegurando que lo estaban puras, num. 21.
 La venta de las mercaderías, que al tiempo que se hace estuviesen perdidas, ò destruidas, ò la mayor parte, no vale, no sabiendolo el comprador; y si fuesen las perdidas la parte menor de ellas, vale la venta, aunque se debe quitar el precio que le corresponde, num. 22.
 Es nula la venta de las mercaderías à que huviese dado la causa el dolo, ó engaño; y no haviendole dado à ella, se debe reducir à lo justo, numer. 23.
 El que impone con malicia à mayor precio del que corren las mercaderías, para venderlas segun él, ò el que las difamase para que valgan menos, comete engaño, y dolo, é incurre en su pena, numer. 24.

No

INDICE UNIVERSAL.

No pueden los Mercaderes, ni Oficiales hacer entre sí ligas, ni monopolios, de no vender sino es à cierto precio las mercaderías, y por ello deben ser castigados, num. 25. fol. 311.
 Los estancos de las mercaderías, y otras cosas son prohibidos, salvo quando los Pueblos los pusiesen por utilidad pública, num. 26. ibid.
 Se puede tasar el precio, y valor de las mercaderías necesarias à la vida humana, y en lo que se vendiese en los Mesones, y Ventas para su proveimiento, mudando Arancelés quando fuese necesario, y à quienes incumba este cuidado, num. 27.
 Del precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 28.
 Cómo se debe considerar el precio natural de ellas, num. 29.
 Se debe restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 30.
 En la compra, y venta de las mercaderías há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio para suplirle, ò rescindir el contrato, aunque se puede renunciar, num. 31.
 En qué casos no puede haber lugar este engaño, num. 32. fol. 312.
 Siendo enormisimo há lugar aun en los casos que no le compete por mas de la mitad del justo precio, num. 33. ibid.
 De la diferencia entre la lesion enorme, y enormísima, y cuáles lo son, num. 34.
 Referense algunos casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad del justo precio, num. 35.
 Si estando mandado por la Justia, que se baxe, y modere el precio de los mantenimientos se vendiesen mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, ignorandolo el comprador, num. 36.
 El interés que resultase de encarecerse las mercaderías por la nueva que se tuviese de no poder venir las que se esperan, se puede pedir, si lo ignorase el interesado, num. 37.
 Es tambien licito pedir el interés que resultase de baxarse las mercaderías por noticia que se tuviese de que venian otras de fuera, num. 38.
 El Administrador de rentas debe suplir el precio que crecieron por haver mostrado mas valor del que tenían, num. 39. fol. 313.
 En el instrumento de la obligacion por venta de mercaderías se han de expresar por menor las que fueren, y su precio, vendiendose à numero, peso, ò medida, y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedises, salvo donde no los huviese, num. 40. ibid.
 Quando sea perfecto el contrato del trueque, y cambio, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, num. 41.
 La venta quando sea visto ser perfecta, y no poderse arrepentir de ella, num. 42.
 Si se vendiesen las mercaderías en genero, sin señalar el lugar, ò casa donde están, ò proceden, aunque la venta se haya celebrado, sino fuesen entregadas al comprador, es riesgo, y pérdida del vendedor, num. 43.
 Si huviese sido la venta en genero determinado, y à numero, peso, y medida, el aumento, y disminucion del precio pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, num. 44.

Se limita si huviesen sido medidas, ò pesadas, que entonces es el riesgo del comprador, ibid.
 En las ventas de mercaderías en especie, es el riesgo del comprador, aunque consistan en numero, peso, ò medida, no se vendiendo à ellas, num. 45.
 Referense los casos en que el riesgo de lo que se vendiese toca al vendedor, num. 46.
 Quando se le pueda imputar que tuvo culpa para que el riesgo le pertenezca, num. 47. fol. 314.
 El peligro de la mora, ò tardanza del comprador en no recibirlas, pesarlas, ò medir las el dia para ello señalado, ò despues de haver sido requerido, le toca à él, num. 48. ibid.
 Si la demora huviese sido del vendedor por no haver entregado la cosa vendida, es suyo el riesgo, ibid.
 Puede el vendedor vender las mercaderías à otro por la mora del comprador para hacerse pago del precio, y cobrar del dicho primero comprador lo que huviese perdido de él en ellas, numer. 49.
 Puede tambien en tal caso alquilar otros vasos à costa del comprador, en que poner las mercaderías, si necesitase de los en que estaban antes, y no hallandolos, derramar las mercaderías, pesandolas, ò midiendolas primero, y requiriendo al comprador para ello, ibid.
 Quando el comprador, y vendedor fuesen entrambos morosos, cuyo debe ser el peligro, y frutos de lo vendido, num. 50.
 Quando de lo que se venda se transfiera el dominio en el comprador, num. 51.
 Qué debe ser preferido vendiendose la cosa à dos, num. 52.
 Cómo es obligado, ò no el vendedor al saneamiento de lo vendido, num. 53. fol. 315.
 En la venta de mercaderías no há lugar el derecho del retracto de sangre, aunque en ella há lugar el tantéo de porcionero, y comunero, numer. 54. ibid.
 Referense los casos en que se pueden tomar por el tanto por otros las mercaderías vendidas, num. 55.

Verdugo.

Esempcion, y derechos del Verdugo; y no haviendole, qué personas pueden ser compelidas, y obligadas à serlo. Vease la palabra *Sentencia* en quanto à causas criminales, num. 15. y 16. signanter, fol. 235.

Via executiva.

Definicion de la via executiva, tom. 1. part. 2. *Juicio Executivo*, §. 1. num. 1. fol. 101.
 Si intentada la via ordinaria se puede bolver à la executiva, num. 2. ibid.
 Si en ella há lugar la litispendencia, num. 3.
 Si la via ordinaria, intentada por el deudor, causa el que al acreedor se le impida la executiva, num. 4.
 Por quanto tiempo se prescribe el derecho ejecutivo, num. 5.
 Si prescripto este derecho se buelve à suscitar por el reconocimiento de la deuda, num. 6.
 Si la prescripcion executiva se estiende à alquileres de casas, pensiones, y reditos anuales, num. 7.
 Si haviendo mala fé, proceden estas prescripciones, num. 8. fol. 102.

Si